



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-1272
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00036-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 07 de marzo del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar la subsanación de la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 15 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2018 en ejercicio del medio de control de repetición, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** –, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el señor **WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ** con el fin de que se les declare responsable como consecuencia de la condena impuesta a la Nación el día 30 de mayo de 2014 mediante sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

...

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011 para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Igualmente y en cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por Tesorera Principal del Ministerio de Defensa por la suma de \$176.804.054.26; en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 03 de febrero de 2017, los cuales vencerían el 04 de febrero de 2019.

Ahora, la demanda se interpuso el día 13 de febrero de 2018; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a

- **WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ**

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

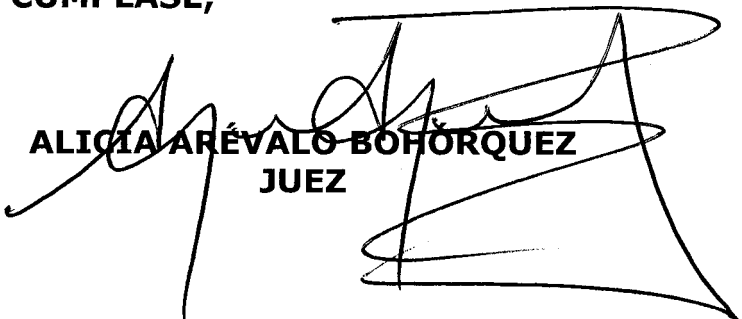
QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

SEPTIMO: El plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última

notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **VICTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.749.627 de Bogotá y T.P. 225.439 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

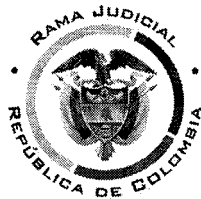
jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1261
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00025-00**
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO FLOREZ LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 05 de febrero de 2018 a través de apoderado judicial, el señor **ALFREDO FLOREZ MUÑOZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **DANIELA FLOREZ ZAPATA, JESÚS ALFREDO FLOREZ LIZCANO** y la señora **ELVIRA LIZCANO CHÁVEZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados al señor **ALEXANDER FLORES LIZCANO**, prestaba Servicio Militar Obligatorio.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados por las lesiones que sufrió mientras el señor **ALEXANDER FLORES LIZCANO**, prestaba Servicio Militar Obligatorio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de notificación del Acta Adicional No. 3284 es decir el 15 de noviembre de 2017. En consecuencia la parte demandante tiene hasta el 15 de noviembre de 2019 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 29 noviembre de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 01 de febrero de 2018, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y dos (02) días.

La demanda fue interpuesta el día 05 de febrero de 2018, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALFREDO FLOREZ MUÑOZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **DANIELA FLOREZ ZAPATA, JESÚS ALFREDO FLOREZ LIZCANO** y la señora **ELVIRA LIZCANO CHÁVEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de

los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

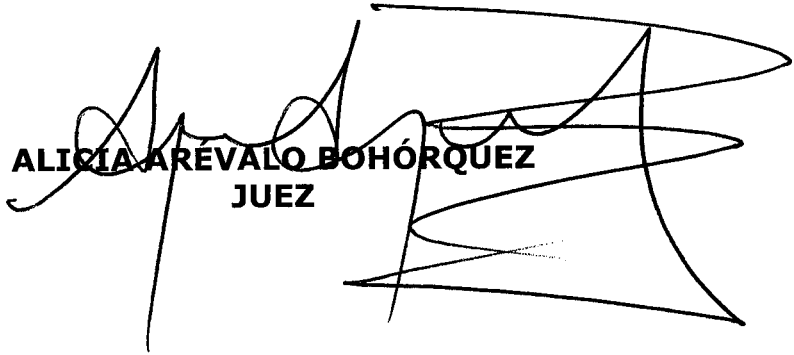
DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.527 de

No. Interno O-1261
Reparación directa
110013343-064-2018-00025-00
Demandante: JESÚS ALFREDO FLOREZ LIZCANO
Demandado: NACIÓN- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá y T.P 85.196 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1029
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2017-00171-00
DEMANDANTE: HESMAR ERLADIO GUEVARA IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 27 de noviembre del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de conformidad a lo solicitado en auto de fecha 09 de noviembre de 2017..

ANTECEDENTES

El día 05 de junio de 2017 a través de apoderado judicial, los señores

Grupo familiar N° 1

HESMAR ERLADIO GUEVARA IBAÑEZ

Grupo familiar N° 2

CARMELINA BOLAÑOS LÓPEZ
YESSICA VIVIANA MUÑOZ BOLAÑOS

Grupo familiar N° 3

ANTONIO MELENDEZ NARVAEZ
MARIA JUANA GARCÍA DELGADO

Grupo Familiar N° 4

YESLI AGUIRRE ORTEGA
LUISA MARIA MADRONERO AGUIRRE

Grupo familiar N°5

MANUEL NARVAEZ ORDOÑEZ

CLAUDIA MARCELA DAZA quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo MARLON MANUEL NARVAEZ DAZA

Grupo familiar N°6

MARÍA PEREGRINA IBAÑEZ

Grupo familiar N° 7

MARÍA GUILLERMONA ALVAREZ DE ANDRADE

LAUREANO ESTEBAN ANDRADE BENAVIDES

Grupo familiar N°8

DENCI MUÑOZ QUINTERO

Grupo familiar N°9

ANERBEY MELENDEZ QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos AHARLOD YANINE GALINDEZ MELENDEZ, BRIYITH ALEJANDRA CHAVEZ MELENDEZ

Grupo familiar N°10

MARLI DÍAS DAVID

Grupo familiar N°11

TANIA YULIETH ZAMBRANO DIAZ en nombre y representación de sus menores hijos JOHAN ESTEBAN ORTEGA ZAMBRANO y DANIEL ESTEBAN ORTEGA SOSCUE

En ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por las los perjuicios ocasionados por razón de los hechos ocurridos desde el año 1995 hasta el año 2014 en los Municipios de Linares, el Rosario, Taminango, Policarpa, Leiva y Cumbitara del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, donde fueron desplazados forzosamente los demandantes.

Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió a la parte demandante para que allegara en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de las personas de cada grupo familiar (quienes conforman la parte demandante), con el fin de acreditar el parentesco de éstas con el

directo afectado, de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.

El día 22 de septiembre de 2017 la apoderada de la parte demandante allegó escrito de obediencia a providencia anterior.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre 2017 se inadmitió la presente demanda por cuanto carecía de requisitos formales.

EL día 27 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte demandante allegó la respectiva subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa del desplazamiento forzado y lo decidido por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 254 de 2013, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que quedó ejecutoriada dicha sentencia es decir el 22 de mayo de 2013. Por tal motivo la parte demandante tenía hasta el 22 de mayo de 2015 para presentar la demanda.

No obstante, el día 22 de mayo de 2015 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el día 21 de agosto de 2015 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida, suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 29 días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca el día 21 de agosto de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores:

Grupo familiar N° 1

HESMAR ERALDIO GUEVARA IBAÑEZ

Grupo familiar N° 2

CARMELINA BOLAÑOS LÓPEZ
YESSICA VIVIANA MUÑOZ BOLAÑOS

Grupo familiar N° 3

ANTONIO MELENDEZ NARVAEZ
MARIA JUANA GARCÍA DELGADO

Grupo Familiar N° 4

YESLI AGUIRRE ORTEGA
LUISA MARIA MADRONERO AGUIRRE

Grupo familiar N°5

MANUEL NARVAEZ ORDOÑEZ
CLAUDIA MARCELA DAZA quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo MARLON MANUEL NARVAEZ DAZA

Grupo familiar N°6

MARÍA PEREGRINA IBAÑEZ

Grupo familiar N° 7

MARÍA GUILLERMONA ALVAREZ DE ANDRADE

LAUREANO ESTEBAN ANDRADE BENAVIDES

Grupo familiar N°8

DENCI MUÑOZ QUINTERO

Grupo familiar N°9

ANERBEY MELENDEZ QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos AHARLOD YANINE GALINDEZ MELENDEZ, BRIYITH ALEJANDRA CHÁVEZ MELENDEZ

Grupo familiar N°10

MARLI DÍAS DAVID

Grupo familiar N°11

TANIA YULIETH ZAMBRANO DIAZ en nombre y representación de sus menores hijos JOHAN ESTEBAN ORTEGA ZAMBRANO y DANIEL ESTEBAN ORTEGA SOSCUE

Contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

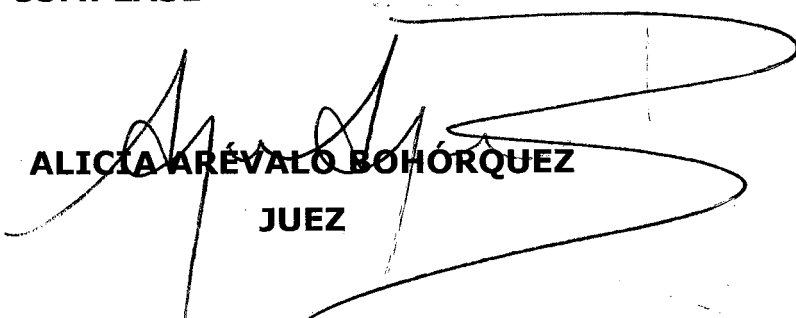
OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente

providencia allegue dirección exacta de notificación de la parte demandante en el Municipio de Granada (Meta).

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ**, identificada con la C. C. No. 34.568.451 de Popayán (Cauca) y T.P 113.136 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 28 a 42 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0757
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00634-00**
DEMANDANTE: YONATAN ALEXANDER VARGAS
ATEHORTUA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 02 de noviembre de 2016 a través de apoderado judicial, los señores **YONATAN ALEXANDER VARGAS ATEHORTUA, LILIANA ATEHORTUA SANDOVAL, YAIR CAMILO VARGAS ATEHORTUA, MOISES HERRERA CAMARGO, KELLY ELISA BOLAÑOS VALLEJO, JOSHUA ANDRÉS VARGAS IMBACHI y HELEN ZAIHARIA VARGAS RUIZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor **YONATAN ALEXANDER VARGAS ATEHORTUA**.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que otorgó la libertad es decir el 13 de agosto de 2015., por tal la parte demandante tenía hasta el 13 de agosto de 2017 para presentar la demanda.

No obstante, el día 02 de agosto de 2016 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación Ahora bien, el día 21 de octubre de 2016 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguna razón por la cual fue declarada fallida. (Suspensión termino 2 meses y 27 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 02 de noviembre de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Dado que no se allegó requisito de procedibilidad que demostrara que el señor JHON ALEXANDER VARGAS ZORRILLA lo había agotado, este Juzgado rechazará la demanda frente a éste último y admitirá frente a los demás.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto al señor **JHON ALEXANDER VARGAS ZORRILLA** por no haber allego requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **YONATAN ALEXANDER VARGAS ATEHORTUA, LILIANA ATEHORTUA SANDOVAL, YAIR CAMILO VARGAS ATEHORTUA, MOISES HERRERA CAMARGO, KELLY ELISA BOLAÑOS VALLEJO, JOSHUA ANDRÉS VARGAS IMBACHI y HELEN ZAIHARIA VARGAS RUIZ** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de representante legal del Fiscalía General de la Nación.
- Al señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal de la Rama Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

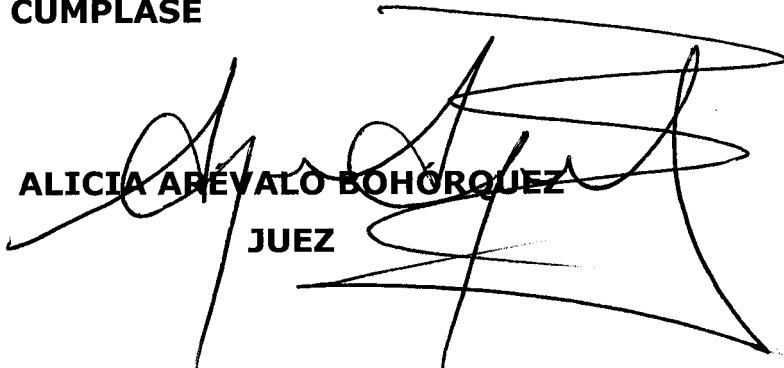
NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali (Valle) y T.P 120.859 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 04 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

j/agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1150
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00292-00**
DEMANDANTE: MARÍA ROSALINA ARENAS TORRES y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 19 de abril del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 12 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **MARÍA ROSALINA ARENAS TORRES, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ, ILDER ARMEDIZ MARTÍNEZ ARENAS, DERLY MARTÍNEZ ARENAS, ARLEY MARTÍNEZ ARENAS, BLANCA ELISA MARTÍNEZ ARENAS y JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ ARENAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios materiales y morales sufridos, por la muerte del soldado profesional **LEIDER MARTÍNEZ ARENAS**.

El día 12 de abril de 2018, este Despacho resolvió inadmitir de la demanda por carecer del requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El día 19 de abril de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda mediante memorial debidamente radicado.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte del soldado profesional, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que se expidió el registro civil de defunción es decir, el 26 de mayo de 2016, dando como resultado que la parte demandante tiene hasta el 26 de mayo de 2018 para presentar la demanda dentro del medio de control de reparación directa.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 23 de agosto de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 25 de septiembre de 2017 del mismo año se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno. (1 mes y 02 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 23 de octubre de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MARÍA ROSALINA ARENAS TORRES, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ, ILDER ARMEDIZ MARTÍNEZ ARENAS, DERLY MARTÍNEZ ARENAS, ARLEY MARTÍNEZ ARENAS, BLANCA ELISA MARTÍNEZ ARENAS y JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ ARENAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en calidad de representante legal del Ministerio de Defensa.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de representante legal del Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de éste Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

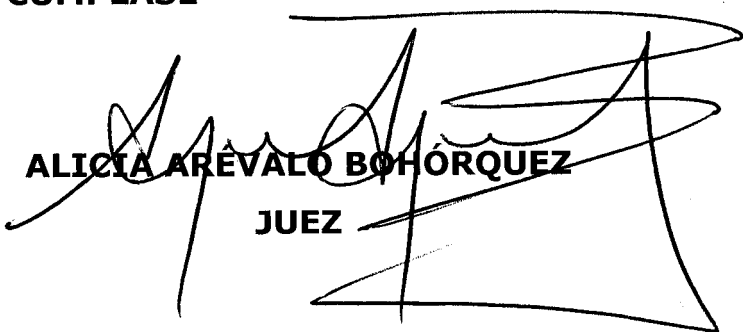
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, ésta quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **BENJAMIN HERRERA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.070.054 de Pereira (Risaralda) y T.P 16.250 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 03 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

j/agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1137
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00279-00**
DEMANDANTE: EDWARD FERNANDO ESPITIA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 06 de abril del año 2018, la apoderada de la parte demandante procedió a aclarar y allegar la documentación requerida de acuerdo con lo señalado en el proveído del 05 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El día 04 de octubre de 2017 a través de apoderada judicial, los señores **CARMEN PATIÑO LOZANO, EDWARD FERNANDO ESPITIA PATIÑO** en representación de su menor hijo **ANDRÉS FELIPE ESPITIA SANTOFIMIO** y **LEONARDO ESPITIA MERIÑO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la enfermedad adquirida por el señor Espitia Patiño de Leishmaniosis

El día 05 de abril de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió a la apoderada de la parte demandante para que

allegará una documentación y aclarará unos puntos del escrito de demanda.

El día 06 de abril de 2018, la apoderada de la parte demandante allegó un memorial en el cual se encuentra reforma a la demanda y respuesta al requerimiento solicitado.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios morales causados a los demandantes por causa de la enfermedad leishmaniosis padecida por el señor EDWARD FERNANDO ESPITIA PATIÑO, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se realizó la junta medico laboral, el 06 de junio de 2017. Es decir que la parte demandante tiene hasta el 07 de junio de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 31 de julio de 2017, interrumpiendo así el término de caducidad, el día 25 de septiembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación donde no se llegó a acuerdo alguno y poniendo fin a la suspensión del término que duró mes (01) mes y veinticinco (25) días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 04 de octubre de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los el señor **CARMEN PATIÑO LOZANO, EDWARD FERNANDO ESPITIA PATIÑO** en representación de su menor hijo **ANDRÉS FELIPE ESPITIA SANTOFIMIO** y **LEONARDO ESPITIA MERIÑO** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, en su calidad de representante legal del **MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en su calidad de representante legal del **EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5

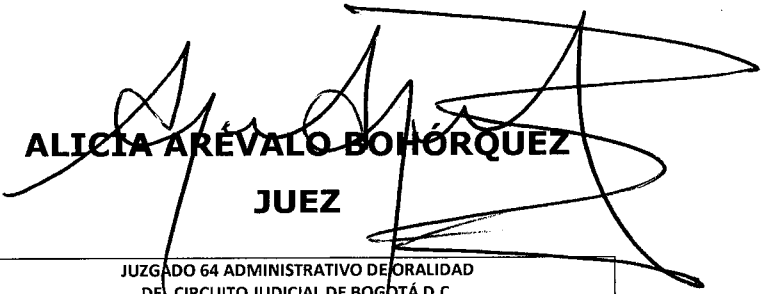
de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **PAULA CAMILA LOPZ PINTO**, identificada con la C. C. No. 46.457.741 de Duitama (Boyacá) y T.P del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 06 del plenario.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituto de la parte demandante al Dr. **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO**, identificado con la C. C. No. 80.875.068 de Bogotá y T.P 24.532 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 06 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-1120
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00263-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO C Y C FISCALIA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 02 de febrero del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 25 de enero del mismo año.

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial, el consorcio **G Y G FISCALIA** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando liquidar el contrato de consultoría N° 478 de 2014 y los respectivos intereses.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 este Despacho resolvió previo a estudiar la admisibilidad de la demanda solicitar que aclararan ciertos puntos del escrito de demanda.¹

Por escrito radicado el día 02 de febrero del presente año el apoderado de la parte demandante informo lo siguiente:

¹ F. 79.

“Se estima que a la presentación de la demanda la cuantía de la acción de la referencia asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$168.601.269), por lo cual el proceso de la referencia es de MAYOR CUANTÍA por cuanto excede los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 11437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Se resalta).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Se subraya).

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

A su vez y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. ...”

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral v del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En tal sentido y para el caso concreto, se observa que no se ha liquidado el presente contrato los dos (02) años y seis (06) meses cuentan a partir del día siguiente en que se suscribió la última acta de suspensión es decir

24 de julio de 2015, los cuales se cumplen el 24 de enero de 2018; por consiguiente, si la demanda fue presentada el día 14 de septiembre de 2017 se puede concluir que la misma se interpuso dentro del término establecido en el literal j) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el consorcio **C Y C FISCALIA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** en su calidad de representante legal de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

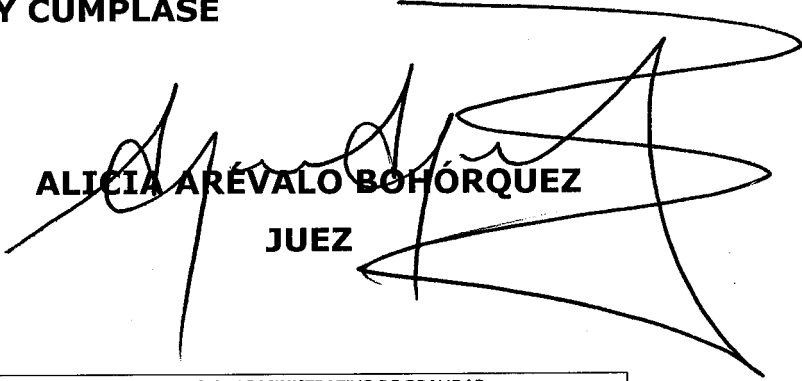
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por

Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **OLIVIER ORTEGA RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.397.977 de Bogotá y T.P 198.582 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 12 a 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

j/agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 DE MAYO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1076
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00218-00**
DEMANDANTE: JOSE DIONISIO GONZALEZ OROZCO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA
NACION

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 20 de abril del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a aclarar y allegar la documentación requerida de acuerdo con lo señalado en el proveído del 12 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial, los señores **JOSÉ DIONISIO GONZÁLEZ OROZCO, WALBERTO GONZÁLEZ ALVEAR, HILDA REBECA OROZCO OROZCO, DELBIS MARÍA MASCO SARMIENTO** en nombre propio y en representación de sus menores **MARIANELLA ISABEL GONZÁLEZ MASCO (HIJA), YAISA GONZÁLEZ MASCO (HIJA), ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ MASCO (HIJO); CLARA INES GONZÁLEZ ANDRADE; RICARDO GONZÁLEZ OROZCO; ELODIA MARÍA GONZÁLEZ OROZCO; LUCILA GONZÁLEZ OROZCO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la

responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los daños causados a los demandantes.

El día 12 de julio de 2017 el Despacho del H. Magistrado José Élvor Muñoz Barrera resolvió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos por factor de la cuantía.

El día 31 de julio de 2017, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

El día 09 de noviembre de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, es te Juzgado requirió para que se allegara la respectiva constancia de ejecutoria en el proceso penal adelantado en contra del señor JOSÉ DIONISIO GONZÁLEZ OROZCO.

El día 16 de noviembre de 2017, el apoderado allegó lo solicitado en providencia anterior.

El día 12 de abril de 2018 este Despacho procedió a inadmitir la de presente demanda por cuanto los hechos y pretensiones no eran claras.

El 20 de abril de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante procedió a allegar la respectiva subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o

debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de privación injusta de la libertad del señor JOSÉ DIONISIO GONZÁLEZ OROZCO, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se profirió la providencia que lo dejó en libertad, el 14 de mayo de 2015. Es decir que la parte demandante tenía hasta el 15 de mayo de 2017 para presentar la demanda.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 22 de septiembre de 2016, interrumpiendo así el término de caducidad, el día 15 de noviembre de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación donde no se llegó a acuerdo alguno y poniendo fin a la suspensión del término que duró un (1) mes y siete (07) días

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 16 de noviembre de 2016 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los el señor **JOSÉ DIONISIO GONZÁLEZ OROZCO, WALBERTO GONZÁLEZ ALVEAR,**

HILDA REBECA OROZCO OROZCO, DELBIS MARÍA MASCO SARMIENTO en nombre propio y en representación de sus menores **MARIANELLA ISABEL GONZÁLEZ MASCO (HIJA), YAISA GONZÁLEZ MASCO (HIJA), ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ MASCO (HIJO); CLARA INES GONZÁLEZ ANDRADE; RICARDO GONZÁLEZ OROZCO; ELODIA MARÍA GONZÁLEZ OROZCO; LUCILA GONZÁLEZ OROZCO** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal del **RAMA JUDICIAL.**
- El señor **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su calidad de representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por

Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. SNEIDER EDUARDO BRITO GARCÍA, identificado con la C. C. No. 4.981.422 de Santa Marta (Magdalena) y T.P 267.328 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 a 08 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

j/AGBS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 DE MAYO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0889
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00031-00**
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 27 de enero de 2017, mediante apoderada judicial, las personas **CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE, GLADYS CONSUELO LAVACUDE ROJAS, KAREM PAOLA LAVACUDE ROJAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARÍA JOSÉ RAMOS LAVACUDE y STEFENNIA SERNA LAVACUDE; DANIELA SERNA LAVACUDE, LINDA MARYORI LAVACUDE ROJAS** en nombre propio y en representación de su menor hija **VALENTINA SOSA LAVACUDE; MARIA EUGENIA ROJAS; ANDRÉS DAVID PINEDA MUÑOZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JESÚS EMMANUEL PINEDA MONSALVE; LENA MARIELLI PÉREZ MUÑOZ; ERIK FERNANDO LAVACUDE ROJAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NICOLAS LAVACUDE PÉREZ y DANNA SOFÍA LAVACUDE PÉREZ; FABIO ROJAS y HAMMBERT JAIRZINHIO PINEDA ROJAS** presentaron demanda contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a la demandada por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor **CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE**.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que concedió la libertad al demandante, el 20 de diciembre de 2014. Es decir, que la parte demandante tenía hasta el 20 de diciembre de 2016 para presentar la demanda.

No obstante, el día 12 de diciembre de 2016 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 26 de enero de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguna razón por la cual fue declarada fallida, suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 1 mes y 14 días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 27 de enero de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 07 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la personas **CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE, GLADYS CONSUELO LAVACUDE ROJAS, KAREM PAOLA LAVACUDE ROJAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARÍA JOSÉ RAMOS LAVACUDE y STEFENNIA SERNA LAVACUDE; DANIELA SERNA LAVACUDE, LINDA MARYORI LAVACUDE ROJAS** en nombre propio y en representación de su menor hija **VALENTINA SOSA LAVACUDE; MARIA EUGENIA ROJAS; ANDRÉS DAVID PINEDA MUÑOZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JESÚS EMMANUEL PINEDA MONSALVE; LENA MARIELLI PEREZ MUÑOZ; ERIK FERNANDO LAVACUDE ROJAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NICOLAS LAVACUDE PEREZ y DANNA SOFÍA LAVACUDE PÉREZ; FABIO ROJAS y HAMMBERT JAIRZINHIO PINEDA** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

- El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal de la RAMA JUDICIAL.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

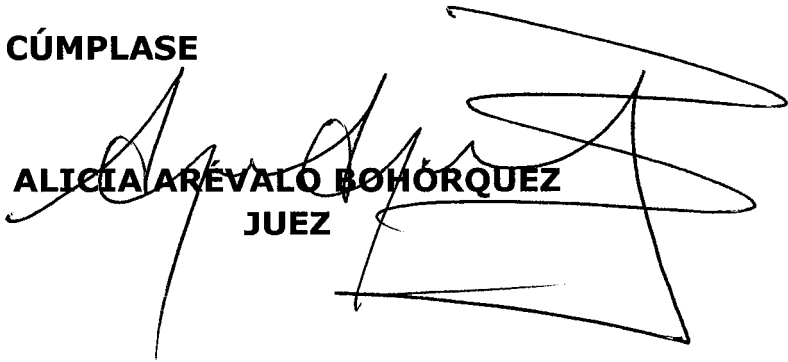
NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **MYRIAN YOLANDA PACHÓN MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.989.101 de Bogotá y T.P 96.621 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 13 a 19 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-0889
110013343-064-2017-00031-00
REPARACIÓN DIRECTA
CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0549
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00427-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MALDONADO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que aún no se ha allegado respuesta a los oficios J64-2017-848 Y J64-2017-849, los cuales fueron reiterados por segunda y última vez mediante oficios N° J64-2018-0148 y J64-2018-147.

Se observa, que tanto la BRIGADA MOVIL N° 25 BATALLON DE COMBATE TERRESTRE N° 129 como la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no han allegado respuesta a los mismos. Razón por la cual se les requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen la respectiva respuesta de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

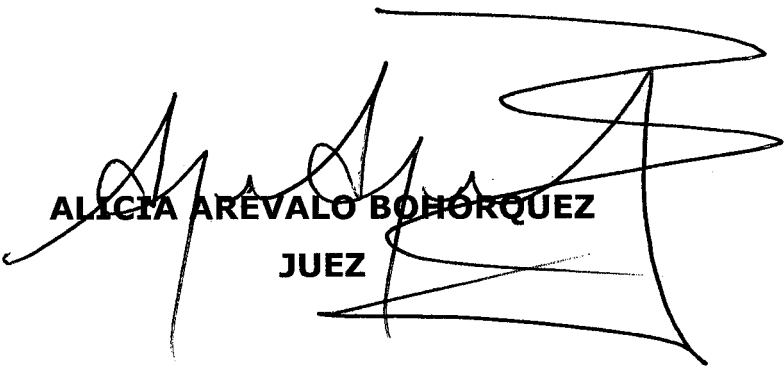
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y la **BRIGADA MOVIL N° 25 BATALLON DE COMBATE TERRESTRE** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **ALLEGUEN** a este Despacho la respectiva respuesta.

La parte demandante y demandada deberán retirar el oficio e impartirle el trámite pertinente, con el fin de obtener el material probatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**
NOTIFICACION POR ESTADO
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 DE MAYO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0431
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00309-00
DEMANDANTE:	JEISON YOJARO PEREA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**1. COMANDANTE BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE N° 106 –
FUERZA MILITAR – TOLEMAIDA**

- ✓ Oficio de fecha 14 de septiembre de 2017 N° J64-2017-641, folio 229.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. BRIGADA MOVIL N° 18 – EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 14 de septiembre de 2017 N° J64-2017-642, folio 231.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

3. VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – PROGRAMA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS

- ✓ No se realizó oficio, razón por la cual se ordenará que por Secretaria se oficie de conformidad a lo decretado en audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio por segunda y última vez a los oficios números J64-2017-641, y 642 para que en el término de cinco (05) días contados a del recibo del oficio se allegue la respectiva respuesta.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

SEGUNDO: OFICIAR por Secretaria a la Vicepresidencia de la República de Colombia – Programa de Acción Integral Contra Minas, de conformidad a lo decretado en la audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de MAYO de 2018 , a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0492
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00370-00**
DEMANDANTE: JUAN DAVID LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

- ✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-844, folio 86, J64-2018-238.

Respuesta a folio 124.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-845, folio 84.

Respuesta a folios 97 a 108.

2. BATALLÓN DE INFANTERÍA Nº 44 "RAMÓN NONATO PÉREZ". Tauramena – Casanare.

- ✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-846, folio 85, J64-2018-237

Revisado el plenario, se observa que no se encuentra la respuesta por parte de dicha entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, así mismo se insta a tener en cuenta la orden impartida en audiencia inicial de no solo retirar el oficio sino también de informar el tramite dado al mismo.

III. PRUEBAS DE OFICIO.

1. DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-847, folio 87.

Respuesta a folio 112 a 114.

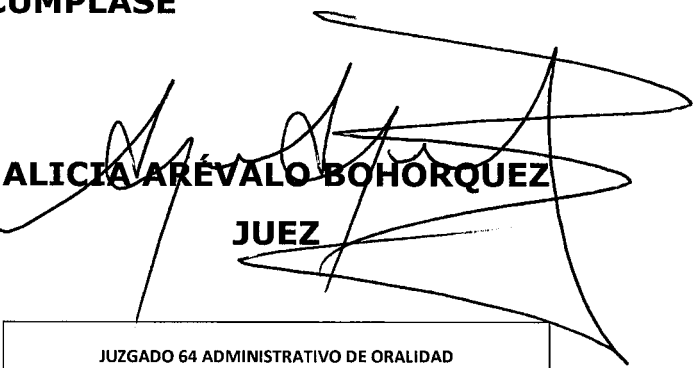
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR mediante oficio por segunda y última vez los oficios números J64-2017-846 y 2018-237 para que en término de cinco (05) días contados a del recibo del oficio se allegue la respectiva respuesta.

Tanto parte demandante como demandada deberán imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de mayo de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0363
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00247-00
DEMANDANTE:	FELIX JOAQUIN VERA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DIRECCIÓN RECLUTAMIENTO DE LA ARMADA NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 Nº J64-2017-571, folio 138 y oficio 18-102.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la Dirección de Reclutamiento de la Armada Nacional por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 Nº J64-2017-572, folio 139 y oficio Nº 18-103.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la Dirección Sanidad Nacional razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011

3. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 Nº J64-2017-573, folio 140.

Respuesta a folios 148 a 152 y 215 a 224.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA

1. DIRECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017 Nº 2017-574, folio 141

Respuesta a folios 153 a 190.

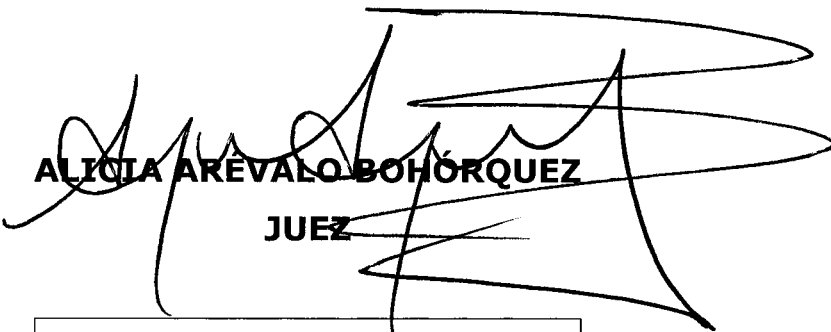
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio y por Secretaria a las entidades oficiadas con el fin que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue las respuestas a los oficios Números J64-2017-571 y 572 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

j/agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0342
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00226-00
DEMANDANTE:	WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS DE
CONSTRUCCIONES Nº 50 "GR. ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE"**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-876, folio 135 y J64-2018-229

Revisado el plenario, se observa que no se encuentra la respuesta por dicha entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. HOSPITAL ESPECIAL de CUBARA E.S.E.

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-877, folio 136.

Respuesta a folios 153-155.

3. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-878, folio 137 y J64-2018-231

Revisado el plenario se observa, que no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

4. DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE LAS FFMM

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-879, folio 138 y J64-2018-232

Revisado el plenario se encuentra la respuesta por la entidad en la cual indican que se debe allegar junto con el oficio copia del acta de audiencia dentro de la cual se decretó como prueba la realización de la Junta Médico Laboral.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DIRECTOR DE SANIDAD

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-880, folio 139.

Revisado el plenario se observa que, no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 "GRAL. ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-881, folio 140.

Revisado el plenario se observa que, no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

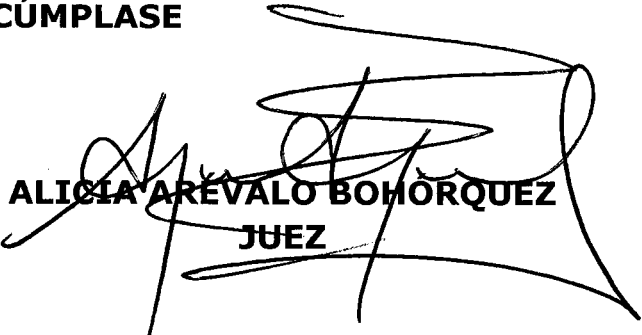
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR mediante oficio por segunda y última vez a los oficios números J64-2017-876, 878, 879 anexando copia del acta de audiencia inicial donde se decretaron pruebas, como también los oficios J64-2017- 880 y 881 para que en término de cinco (05) días contados a del recibo del oficio se allegue la respectiva respuesta.

Tanto parte demandante como demandada deberán imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0244
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00128-00**
DEMANDANTE: FERNEY BARRAGAN GIRON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO

✓ Oficio de fecha 11 de mayo de 2017 Nº J64-2017-223, folio 196.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por parte de la Alcaldía, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radicó el respectivo oficio ante las dependencias competentes, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterará a la entidad para que allegue respuesta al oficio, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

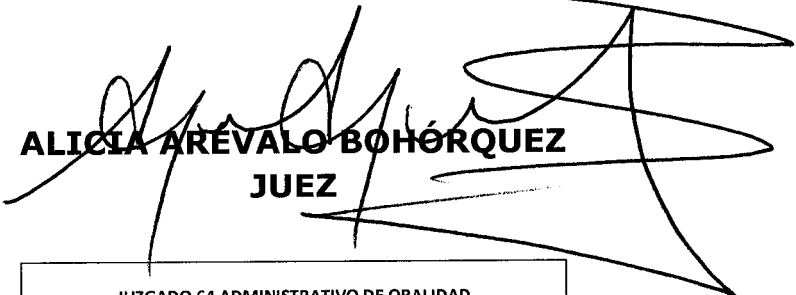
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por segunda y última vez mediante oficio y por Secretaria a la Alcaldía de Santiago de Cali con el fin que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue la respuestas al oficio Número J64-2017-223, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0086
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336-714-2014-00112-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR JIMENEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. PRUEBA POR INFORME

✓ Oficio de fecha 15 de marzo de 2018 Nº J64-2018-256, folio 280.

Respuesta a folio 336-506.

✓ Oficio de fecha 15 de marzo de 2018 Nº J64-2018-257, folio 281

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por el rector de la institución educativa, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. FUNDACIÓN ACOGER

✓ Oficio de fecha 15 de marzo de 2018 Nº J64-2018-260, folio 284.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por el representante legal de la fundación, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. COLEGIO TOBERIN - IED

✓ Oficio de fecha 15 de marzo de 2018 Nº J64-2018-261, folio 285.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por el rector de la institución educativa, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR por Secretaria y mediante oficio, los oficios números J64-2018- 257, 260 y 261, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, alleguen las respuestas solicitadas.

La parte demandante y demandada deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

jd/r



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0271
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00155-00**
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL OSSES PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – FUERZA AEREA
COLOMBIANA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DEMANDANTE

1. JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA

✓ Oficio de fecha 16 de marzo de 2018 Nº J64-2018-263, folio 196.

Revisado el plenario si bien hay respuesta la misma se encuentra incompleta por cuanto no se anexo el CD que dicen allegar con el memorial por Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Area, razón por la cual se reiterará por segunda y última vez de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

✓ Oficio de fecha 16 de marzo de 2018 Nº J64-2018-264, folio 197.

Respuesta a folios 200 a 229.

3. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

- ✓ Oficio de fecha 16 de marzo de 2018 Nº J64-2018-265, folio 198.

Respuesta a folios 230 a 231.

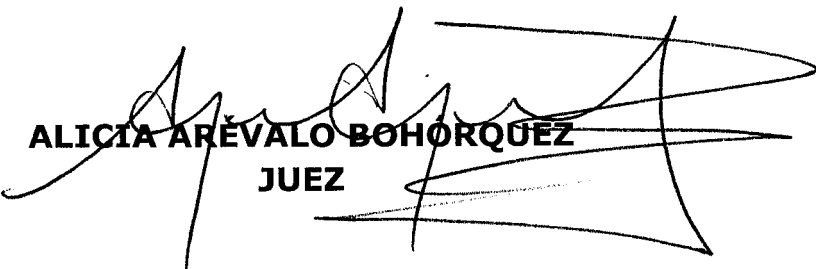
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR mediante oficio y por Secretaria a las entidades oficiadas con el fin que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue la respuesta completa al oficio Número J64-2018-263 de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1289
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00053-00**
DEMANDANTE: NUBIA DEL CARMÉN DAZA – MAGDA YISELY LARA DAZA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

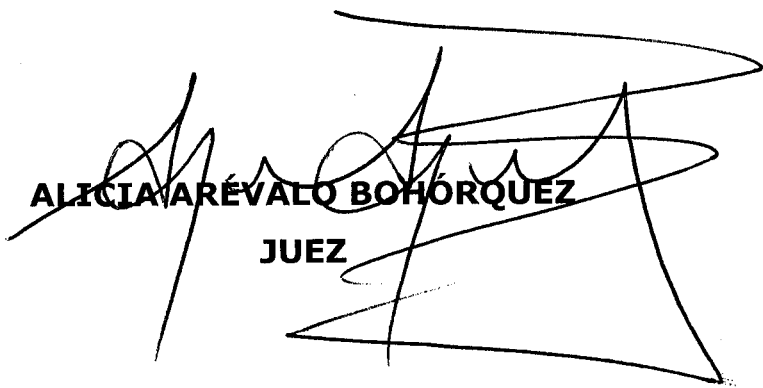
ALLEGAR el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado frente a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA – NÚMERO ÚNICO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS NUSE 123** ante la Procuraduría General de la Nación, anexando la respectiva acta o constancia de la Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido

lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1264
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00028-00**
DEMANDANTE: GS FARMACEUTICA
DEMANDADO: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y OTROS

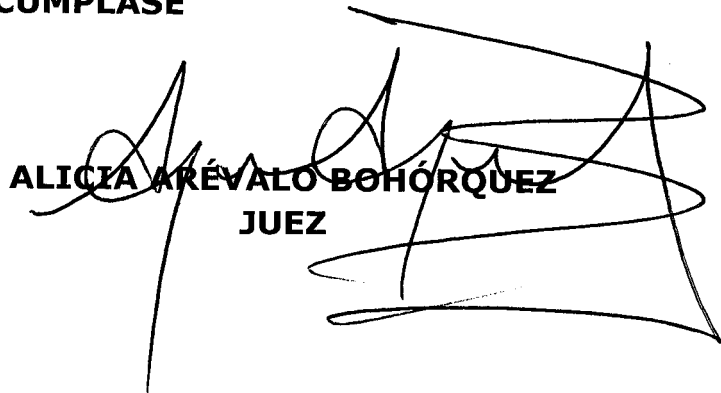
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de FIDUCIARIA **LA PREVISORA S.A.**, con el fin de conocer el estado actual de la sociedad y realizar la respectiva notificación.

Para tal fin, se le concede a la PARTE DEMANDANTE el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 18 DE MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1263
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00027-00**
DEMANDANTE: ORFILIA PÁEZ PÁEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE MADRID (CUNDINAMARCA)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. **ALLEGAR** copia original del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del señor RODRIGO ANTONIO ARÍAS CHAUSTRE con serial 09344209.
2. **ALLEGAR** copia original del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO entre la señora ORFILIA PÁEZ PÁEZ y el señor RODRIGO ANTONIO ARÍAS CHAUSTRE con serial 03707115.

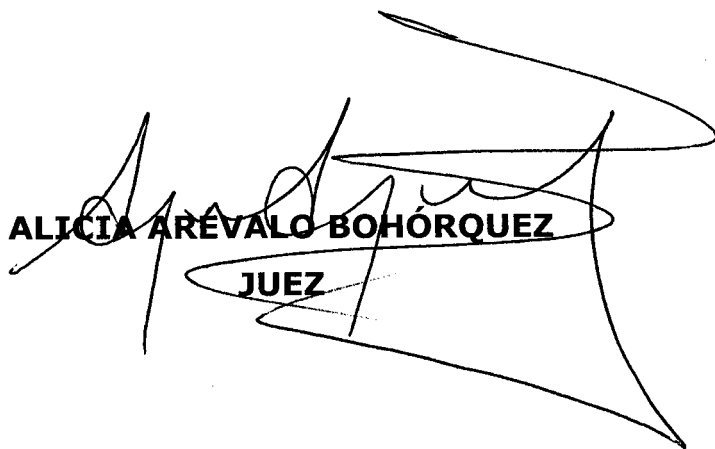
El anterior requerimiento con fundamento en lo normado en la Ley 1564 de 2012, que en su artículo 248 su tenor reza:

"Artículo 248. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes".

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretaria ad hoc
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0593
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00471-00**
DEMANDANTE: ENRIQUE SANCHEZ LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL y OTROS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia de acuerdo a constancia secretarial del 04 de mayo de 2018, no obra certificado de cámara y comercio de la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, ordenado en audiencia inicial, esto con el fin de realizar la correspondiente notificación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco días (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de Existencia y Representación legal de la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S, con vigencia no superior a 30 días anteriores a la notificación del presente auto, so pena de entenderse notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 DE MAYO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0507
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00385-00**
DEMANDANTE: CONSUELO GONZALEZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**1. DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL
(VIDA Y FALLECIDOS)**

✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-208, folio 128

Respuesta a folio 129 y 130.

**2. DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA
NACIONAL**

✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-209, folio 126.

Respuesta a folios 134 a 137.

3. PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 05 de julio de 2018 Nº J64-2018-210, folio 127.

Respuesta folio 138 a 258.

II. PRUEBAS DE OFICIO

1. DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-211, folio 122.

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se requerirá al a parte demandante para que RETIRE e imparta el trámite pertinente a dicho oficio.

2. COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL DE CAQUETÁ

- ✓ Oficio de fecha 05 de marzo de 2018 Nº J64-2018-213 folio 123.

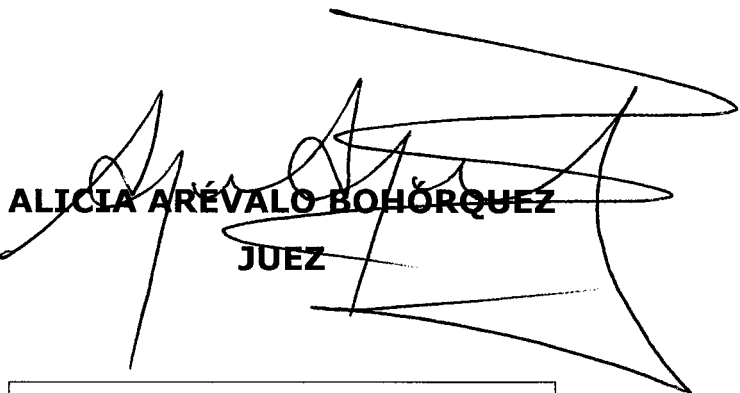
Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se requerirá al a parte demandante para que RETIRE e imparta el trámite pertinente a dicho oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se acerque a **RETIRAR** los oficios antes mencionados e imprimirles el trámite pertinente, de conformidad al numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0237
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00125-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que la Dirección de Sanidad allegó respuesta a lo solicitado en auto anterior, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice todos los trámites pertinentes para lograr la Junta Médico Laboral de conformidad al numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, informando a este Juzgado fecha y hora de dicha práctica como también de allegar la respectiva Acta.

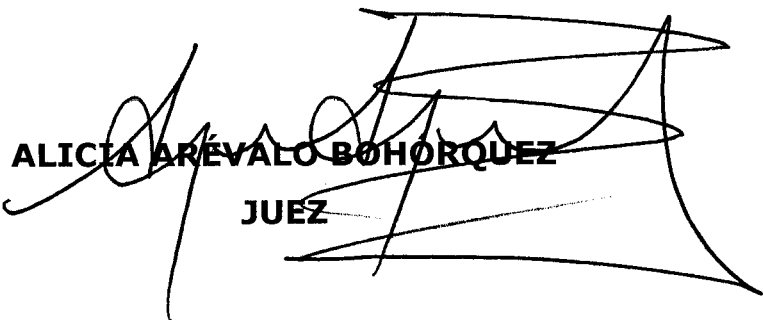
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice todos los trámites pertinentes para llevar a cabo la Junta Médico Laboral e informar a este Despacho de conformidad

a la parte motiva de la presente providencia, so pena de no tener en cuenta dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

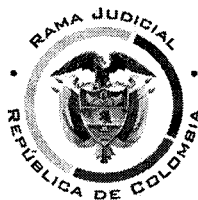
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0311
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00195-00**
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ
ETB S.A. ESP
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ,
ALCALDIA LOCAL ATONIO NARIÑO Y
CONSORCIO VIAS OTTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

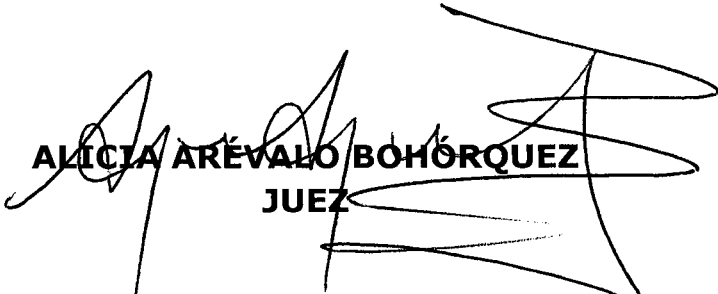
Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que no se retiró el oficio N° J64-2018-160 por parte de la demandada CONSORCIO VÍAS OTTO, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandada de conformidad al numeral 8º del artículo 78 y artículo 317 numeral 1º inciso 2 del Código General del Proceso para que cumpla la orden impartida en auto de fecha 01 de marzo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandada CONSORCIO VIAS OTTO para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se acerque a la secretaria de este Despacho para que retire e imparta el trámite pertinente al oficio antes mencionado, so pena de no tener en cuenta dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



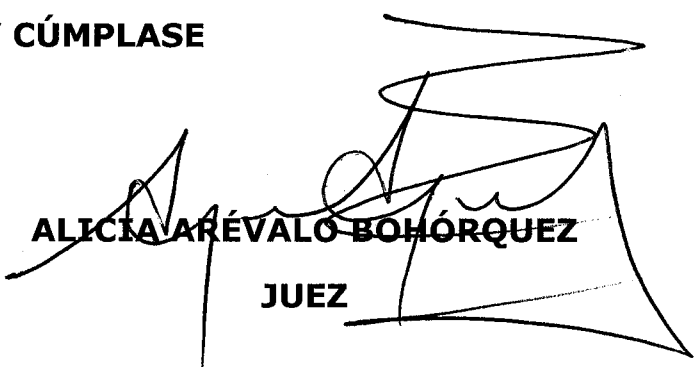
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1121
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00262-00**
DEMANDANTE: AQUIMIN CARVAJAL CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto del ocho (08) de marzo de 2018, vistos a folios 166 a 169, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 de mayo de 2018, a las 08:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1047
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00189-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO CARDENAS PÉREZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que no se ha allegado por parte del apoderado de la parte demandante constancia de haber tramitado el respectivo citatorio a la parte demandada.

Así las cosas, y de conformidad al numeral 6º del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a requerir al apoderado para que allegue el citatorio debidamente diligenciado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que allegue el citatorio debidamente tramitado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo

178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

j/agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0886
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00028-00
DEMANDANTE:	LEONEL ADULFO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa que hay varios abogados que han presentado memoriales identificándose como apoderados de la parte demandante.

Para el Despacho tal situación genera duda de quien ostenta la calidad de apoderado de conformidad a los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas se requerirá a la parte demandante para que allegue las respectivas renunciaciones de los abogados CARLOS HELI TORRES BAQUERO y ANDRE CAROLINA MOLINA VANEGAS y también allegue el respectivo poder de la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, quien es la última abogada que ha allegado actuaciones dentro del presente asunto.

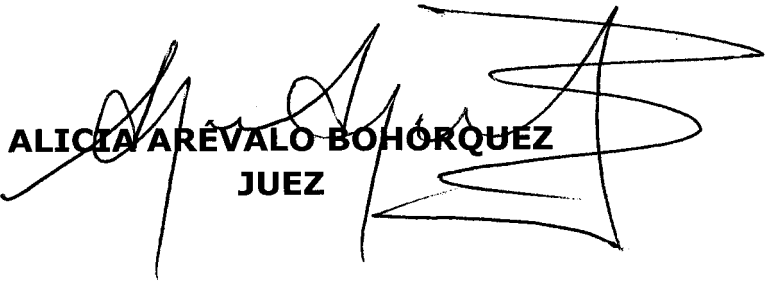
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la

presente providencia allegue los documentos solicitados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

j/agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0856
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00733-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que obran dentro del mismo memoriales aportados por el apoderado de la parte demandante los cuales indican lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 23 de abril de 2018 el apoderado solicita lo siguiente:

“Petición urgente

Oficio N° J64-2018-348 con fecha de Bogotá D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil (2018), oficio para parte demandante, direccione el oficio en referencia, al Instituto de Medicina Legal, solicito copia auténtica.

Fundamento de Derecho de la petición

Artículo 23, 74 y 90 de Constitución Política de Colombia la carga de la prueba la tiene el Estado Art 13, 14 y 15 Ley 1755/2015, art 13, 14, 15 Código Contencioso Administrativo...”

Así mismo, el día 30 de abril del presente año el apoderado de la parte demandante allega nuevo memorial indicando una serie de acontecimientos acaecidos ese día con relación al proceso el cual se encontraba al Despacho.

Ahora bien, de conformidad a lo solicitado por la parte demandante este Despacho procederá a estudiar la viabilidad previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para responder la solicitud radicada el día 23 de abril de 2018 se tendrá en cuenta el siguiente marco normativo:

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.”

Así mismo, en concordancia con el numeral 10º del artículo antes citado se debe tener en cuenta el artículo 78 del Código General del Proceso el cual indica:

“Art 78.- Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayadas o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de una salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas antes citadas se debe observar el decreto de pruebas llevado a cabo en la audiencia inicial del día 10 de abril de 2018 debidamente ejecutoriado que quedó de la siguiente manera:

“8.1.4 DICTAMEN PERICIAL

DECRETAR el dictamen pericial solicitado a folio 81 y 82 del expediente de conformidad con el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 y 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia:

OFICIAR AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que proceda a rendir Dictamen Pericial con relación a los puntos concretados a folio 81 y 82 del plenario, sobre las lesiones sufridas por el señor JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN identificado con cedula ciudadanía N° 94.274.041, ocasionadas en hechos ocurridos el día 04 de octubre de 2014, mientras se encontraba privado de la libertad, para lo cual se le adjunta copia de la historia clínica obrante en el expediente y folios 81 y 82.

Término para contestar quince (15) días

*Para el retiro del oficio, se le concede a la parte **DEMANDANTE** el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración de los mismos que se registra en el Sistema Judicial Siglo XXI y posteriormente deberá informar al Despacho el Trámite que se les imparta.”*

Así las cosas y habiéndose descrito lo anterior este Juzgado procede a explicarle al apoderado de la parte demandante que de conformidad al artículo 78 es un deber como profesional del derecho COLABORAR para la práctica de las pruebas decretadas y ejecutoriadas, no obstante como se puede evidenciar la carga para tramitar el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal le correspondió a éste por ser la parte que solicitó el dictamen pericial, el cual no se puede llevar a cabo sin la información que se le solicita dentro del oficio N° J64-2018-348.

Así mismo, es deber de este Despacho indicarle que el día 23 de abril del presente año debió retirar el oficio antes mencionado e impartirle el trámite debido, y **NO DEJAR ANOTACIONES SOLICITANDO COPIAS**, cuando es deber de este solicitar los folios y sacar copias de dichos documentos que deben acompañar el oficio para la obtención completa de la prueba por parte del Instituto de Medicina Legal.

De lo anterior se INSTA al apoderado que en próximas ocasiones se abstenga de realizar dichos comentarios de conformidad al numeral 9. Del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de ser sancionado con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado y en relación al memorial radicado el día 30 de abril de 2018 por el apoderado de la parte demandante se puede evidenciar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, el presente asunto se ingresó ese mismo día 30 de abril de 2018, es decir, que se tornaba imposible el prestamos del expediente por tal razón los funcionarios de este Juzgado no encontraban el presente asunto en los procesos situados en Secretaria.

Así, entonces el Despacho no encuentra asidero fáctico o jurídico en lo narrado por el apoderado de la parte demandante respecto al no préstamo del expediente, sino que sencillamente como es de conocimiento de todo profesional del derecho, que al no estar un expediente en Secretaria no es posible su préstamo, hasta tanto no salga con un pronunciamiento por parte del titular del derecho.

Concluyendo este tema se ordenará de conformidad a lo anteriormente expuesto a que el apoderado de la parte demandante RETIRE, e IMPARTA el trámite pertinente al oficio N° J64-2018-348, solicitando los folios necesarios para dar el trámite correspondiente al citado oficio sin necesidad de que estas sean auténticas por cuanto no se hace necesario para la obtención de la prueba.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que **RETIRE** e **IMPARTA** el trámite pertinente al oficio N° J64-2018-348, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

Una vez tramitado dicho oficio deberá informar a este Juzgado en el término de cinco (05) días contados a partir de la radicación del oficio del trámite impartido al mismo, so pena de sancionar al profesional del derecho por no prestar la debida colaboración para la obtención de la prueba.

SEGUNDO: Se **INSTA** al abogado de la parte demandante que se abstenga de realizar anotaciones en el expediente de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0193
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00081-00
DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS FIERRO CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

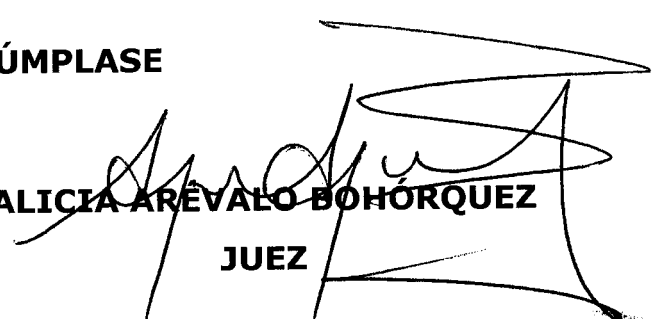
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

FIJAR la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación ordenada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandante y demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

EXHORTAR a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO de 2018, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0470
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00348-00**
DEMANDANTE: JONATHAN STYBEN CAÑÓN SICACHA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

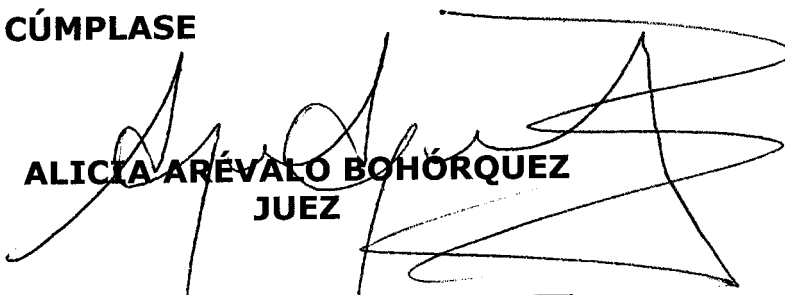
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

FIJAR la hora de las **DOCE (12: 00 M) DEL MEDIO DÍA DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación ordenada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandante y demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

EXHORTAR a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 08 00 am.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0505
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343064-2016-00383-00**
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

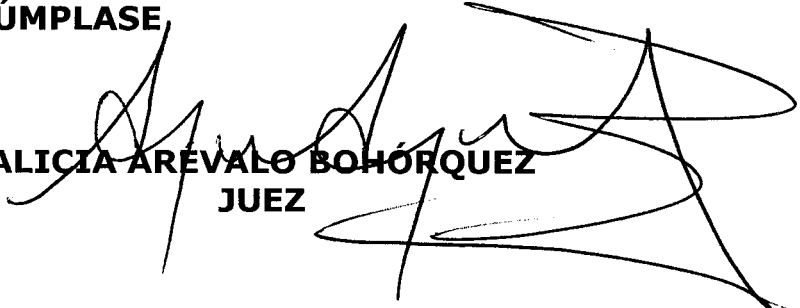
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

FIJAR la hora de las **DOS (02: 00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2018**, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación ordenada en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandante y demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

EXHORTAR a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las xx x.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0571
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343064-2016-00449-00
DEMANDANTE: BRAYAN SMITH PENAGOS AVILA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

FIJAR la hora de las **DOCE Y MEDIA (12: 30 P.M) DE LA TARDE DEL
DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2018**, con el fin de llevar a
cabo audiencia de conciliación ordenada en el inciso 4º del artículo 192 de
la Ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a la parte apelante (demandante y demandada) que la
asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar
desierto el recurso por inasistencia.

EXHORTAR a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta
de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las xx x.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0287
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00171-00**
DEMANDANTE: HERNANDO JESÚS SÁNCHEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
Y OTROS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** a **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**

ANTECEDENTES

El día 11 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contestó la demanda.

El día 11 de enero de 2017 en escrito aparte solicita llamar en garantía a la siguiente aseguradora a **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, donde señala:

“HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El INVIAS celebró con la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A. –COVIANDES., el contrato de Concesión N° 444 de 1994; este contrato

a su vez fue subrogado al Instituto Nacional de Concesiones INCO, que como ya se dijo en el escrito de demanda, se transformó en Agencia Nacional de Infraestructura, asumiendo esta última todos los derechos y obligaciones que estaban en cabeza del primero

De conformidad con la cláusula primera, el siguiente es el objeto del contrato de concesión:

“... EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4° de la Ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, y las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector Santafé de Bogotá – Caqueza – k55+000 (...)

Es así, como en virtud del referido contrato, el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una eventual condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación que, en el presente caso, como se evidencia, es directamente la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES S.A.S.”

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** tenía y tiene un vínculo contractual con el concesionario **VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, de conformidad al contrato de Concesión N° 444 de 1994, el cual de conformidad a la certificación suscrita por el Gerente de Proyectos y/funcional Dr. JUAN CARLOS RENGIFO RAMÍREZ, dicho contrato se encuentra vigente

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron el 14 de enero de 2014, en vigencia del contrato N° **444 de 1994** se encuentra demostrada la relación contractual entre **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y concesionario **VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**

En consecuencia al observarse, que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, a concesionario **VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

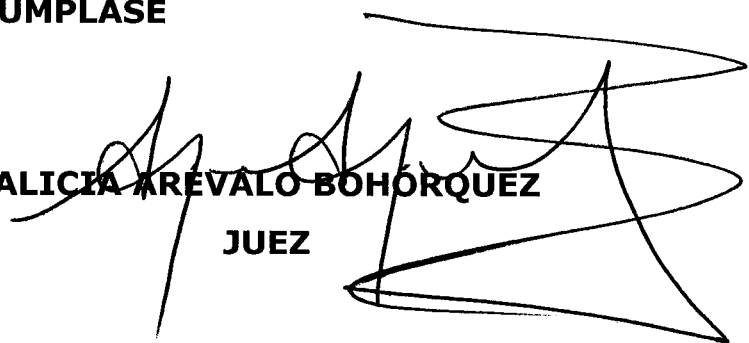
PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, hace a concesionario **VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía concesionario **VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.**, el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

CUARTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

J/agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0380
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-000264-00**
DEMANDANTE: FERNANDO RIVEROS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA Y OTROS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, a **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS**

ANTECEDENTES

El día 26 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandada **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, contestó la demanda.

El día 26 de octubre de 2017 en escrito aparte solicita llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS**, donde señala:

“1.El señor FERNANDO RIVEROS HERNANDEZ Y OTROS, iniciaron demanda de reparación directa en contra del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. (HOY Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), por supuesta falla en la prestación del servicio de salud a la paciente NOHORA ELDA HERNÁNDEZ DAZA, quien fue remitida al Hospital El Tunal E.S.E., del Hospital de Cáqueza (Cundinamarca).

2. La mencionada paciente, llegó a Urgencias del Hospital El Tunal E.S.E., el 14 de diciembre de 2013, siendo las 13:43 horas..

3. En forma inmediata, la atención a la paciente HERNANDEZ DAZA NOHORA ELDA, fue pronta, diligente, otorgada con calidad y ajustada a los parámetros de ley y de la praxis médica, los profesionales médicos la DIAGNOSTICARON, PROCEDIERON DE FORMA INMEDIATA A SALVARLE LA VIDA; pero, en tan corto tiempo (17 minutos), no fue posible lograr lo deseado

Ingreso a las 13:43 y falleció a las 14:00 del mismo día.

4. El diagnostico emitido por el Hospital El Tunal E.S.E. fue "INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA", EL MISMO DÍA EN QUE LLEGÓ LA PACIENTE Y, EN FORMA INMEDIATA, FUE ATENDIDA OPORTUNA Y EFICIENTEMENTE: (14/12/2013) A LA HORA 13:43.

Fue catalogada como: "PRIORIDAD ROJO"

5. Siendo, así las cosas los demandantes pretenden que se declare responsabilidad del Hospital El Tunal E.S.E., por los 17 minutos en que estuvo allí la paciente, remitida del Hospital de Ciénega (Cundinamarca) y quien llegó en gravísimo estado de salud y sin signos vitales.

(...)

SOLICITUD

Solicito al Señor Juez, se cite al proceso, en calidad de tercero llamado en garantía a la empresa de seguros MAPFRE COLOMBIA, persona jurídica identificada con el N.I.T. 891700037-9 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor AURELIO PABON, persona mayor de edad, o por quien haga sus veces."

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que efectivamente para la época en que ocurrieron los hechos la parte demandada **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, tenía un vínculo contractual con sociedad **MAPFRE SEGUROS**, en cuanto a una póliza de Responsabilidad civil extracontractual la cual tiene el número **4230213000016**

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos descritos de la demanda ocurrieron entre el 14 de diciembre de 2013, en vigencia de la póliza N° **4230213000016** se encuentra demostrada la relación contractual entre **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, y **MAPFRE SEGUROS**.

En consecuencia al observarse, que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, a la sociedad **MAPFRE SEGUROS**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**, hace a **MAPFRE SEGUROS**.

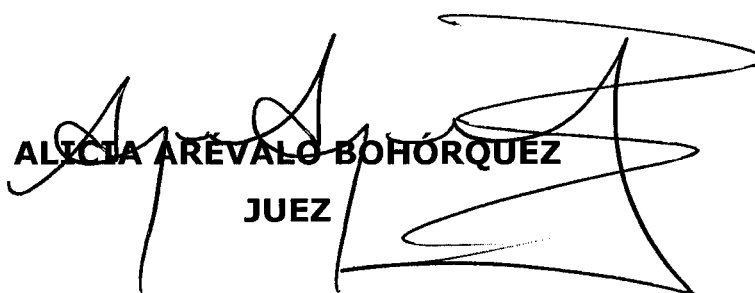
SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS**., El expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (03) días para que allegue los traslados respectivos para poder realizar la notificación al llamado en garantía.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si así lo desea.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada consigne la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000.00)** con el fin notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

O-0176
REPARACIÓN DIRECTA
MARÍA HELENA RAMIREZ BARON
HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
110013343-064-2016-00064-00

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1253
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00017-00**
DEMANDANTE: PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE
LECHES - LECHESAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2018 a través de apoderado judicial la empresa **PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE LECHES - LECHESAN** presentó demanda contra la **NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, la cual correspondió por reparto este Despacho:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: *Que se declare responsable a la DIAN Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de los perjuicios materiales (daño emergente) causados a LECHESAN, por impedir la devolución del saldo a favor generado en sus declaraciones del impuesto IVA periodos 1 y 3 de 2014 al exigir condiciones ilegales para su solicitud.*

SEGUNDO: *Que, como consecuencia de lo anterior la DIAN Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, reconozca y pague a título de perjuicios*

materiales los daños ocasionados a LECHESAN correspondientes a las sumas registradas como saldos a favor en las declaraciones del impuesto sobre las ventas IVA periodos 1 y 3 año gravable 2014, las cuales ascienden a la suma de \$140.299.000.

TERCERO: *Que, se reconozca a título de lucro cesante el pago de los intereses corrientes a los que tiene derecho LECHESAN, en virtud de lo consagrado en el Art. 863 del Estatuto Tributario (E.T.), por los perjuicios que ha generado la demora en la devolución de dicho dinero.*

CUARTO: *Se CONDENE A LA DEMANDADA al pago de las COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a que haya lugar por motivo del ejercicio del presente medio de control de reparación directa, de acuerdo con lo que se pruebe dentro del proceso."*

Por acta de reparto de fecha 26 de enero de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 se ordenó inadmitir la presente demanda por la falta del requisito de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El día 06 de abril de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda con la respectiva constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 dispone:

"Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3345 de 2006, "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.

"Artículo Segundo: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

-Sección primera.

-Sección Segunda.

-Sección Tercera.

-Sección Cuarta."

Igualmente el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 dispone:

"(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

SECCIÓN TERCERA

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal

- 1) De reparación directa y cumplimiento*
- 2) Los relativos a contratos y actos separables del contrato*
- 3) Naturaleza agraria"*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de nulidad y restablecimiento de derecho siempre y cuando esta se pretenda en medios de **control de controversias contractuales** y no los relativos a asuntos tributarios.

Si bien es cierto, tanto Tribunales y Juzgados Administrativos de Sección Tercera conocen de nulidades y restablecimientos de derechos de actos administrativos pero únicamente que deriven de un contrato estatal, o

dicho de otra forma de los actos separables de un contrato como muy bien lo define el Decreto 2288 de 1989 citado en precedencia.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que según las clases de pretensiones que el demandante solicita nos encontramos ante peticiones que hacen alusión a una reparación por la devolución de los saldos a favor generados en sus declaraciones del impuesto IVA, pero no indica los perjuicios que estos ocasionaron, dando a entender que solamente se está intentando el pago de dichos valores, lo cual ya fue definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la Resolución 6876 de fecha 30 de diciembre de 2016 y 6877 de fecha 30 de diciembre de 2016, es decir que nos enfrentamos a un acto administrativo de carácter tributario, y que como consecuencia el medio de control que se debe intentar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Sección Cuarta, por cuanto como se dijo son asuntos tributarios, con el fin de que esa sección si a bien lo considera estudien la nulidad de dichos actos y posterior restablecimiento del derecho de los que dentro del presente proceso demandan.

Así las cosas, siendo este Despacho uno de los que integra la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia funcional para conocer sobre el tema en cuestión por cuanto no conoce de temas sobre nulidades y restablecimientos de derecho de actos administrativos de carácter tributarios proferidos por cualquier autoridad tal como lo define la Ley 1437 en su artículo 155 ordenará que por Secretaria sea remitido el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos que integran la Sección Cuarta.

Ahora bien de no conocer el Juzgado de Sección Cuarta desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado.

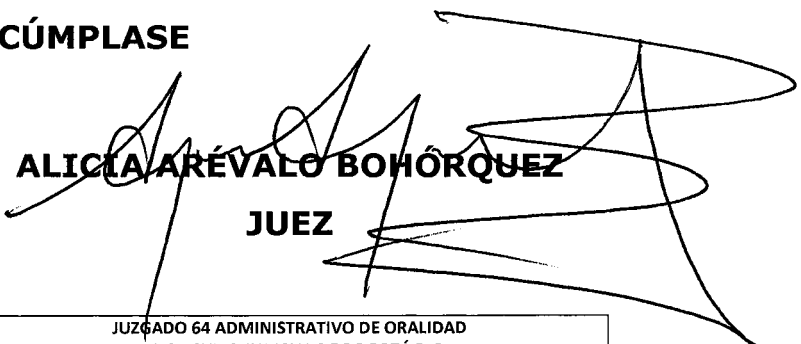
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Funcional) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Cuarta, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0990
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00132-00**
DEMANDANTE: PEDRO PUENTES ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 16 de enero del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda de acuerdo con lo señalado en el proveído del 14 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **PEDRO PUENTES ACEVEDO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por la falla en el servicio que vulneró los derechos al debido proceso, derecho al acceso a la cumplida administración de justicia y derecho a la defensa.

El día 10 de agosto de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió al apoderado de la parte demandante para que allegará una documentación y aclarara unos puntos del escrito de demanda.¹

El día 22 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial en el cual se encuentra una serie de acontecimientos por los cuales no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.²

¹ F. 92.

² F. 94 a 98.

Por providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, se resolvió inadmitir la demanda por falta de requisitos formales.³

El día 16 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó la subsanación respectiva.⁴

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

³ F. 100 a 102.

⁴ F. 104 a 114.

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados al demandante por causa del archivo de la investigación penal, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se archivó, el 11 de noviembre de 2014. Es decir que la parte demandante tenía hasta el 11 de noviembre de 2016 para presentar la demanda.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 08 de noviembre de 2016, interrumpiendo así el término de caducidad, el día 18 de enero de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación donde no se llegó a acuerdo alguno y poniendo fin a la suspensión del término que duró dos (2) meses y catorce (14) días

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 28 de abril de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control estaría caducado.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

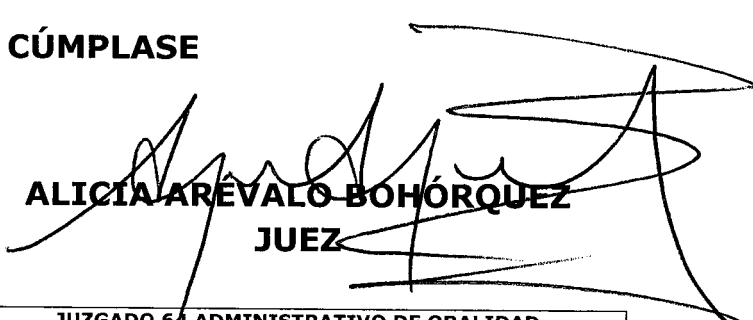
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de los anexos de la demanda al demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

J/agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0854
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No. **110013343-064-2016-00731-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA
GRANADA
DEMANDADO: ALVARO CHAVEZ PORRAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

El día 19 de diciembre de 2016 en ejercicio del medio de control de repetición, la Universidad Militar Nueva Granada, mediante apoderado, presenta demanda contra el señor **ÁLVARO CHAVEZ PORRAS** con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad por la conciliación judicial de que fue objeto en el proceso laboral adelantado en su contra por la señora **ANGIE ANDREA RANGEL MARTHA**.

Mediante auto del 17 de julio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado **ÁLVARO CHAVEZ PORRAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292, y siguientes del Código General del Proceso.

Así pues en el expediente a folio 70 se encuentra constancia de notificación personal del día 16 de febrero de 2018, que menciona: "(...)

*la secretaria del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección tercera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, NOTIFICA PERSONALMENTE al abogado **CESAR DIMAS CARLOS ANDRÉS JORGE IGNACIO BARRERO ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.937.861 de Bogotá y T.P 138172 D1 expedida por el honorable C.S. de la J, quien actúa como*

*apoderado de ALVARO CHAVEZ PORRAS (parte demandada), el contenido del auto de fecha **17 DE JULIO DE 2017**, dictado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se admitió el presente medio de control.*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de la presente notificación y se corre traslado para que las partes contesten la demanda por el término indicado en el auto admisorio de la presente demanda, plazo que empezará el día siguiente de la notificación personal que aquí se surte

Anexo: copia del auto que admite la demanda y la demanda con anexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Mediante escrito radicado el día 06 de marzo de 2018¹ la parte demandada presenta escrito con el siguiente contenido:

" (...) En mi calidad de apoderado para efectos judiciales dentro del presente proceso, del señor demandado, respetuosamente manifiesto al despacho, que encontrándome para llevar a cabo el ejercicio de contestación de la demanda que nos convoca, evidencie que se me hizo entrega del traslado, pero de la medida cautelar, mas no del acto procesal por medio del cual se hizo ejercicio del Medio de Control de Repetición.

Así las cosas, ruego al despacho decretar la nulidad del acto de notificación de la demanda al demandado, llevado a cabo el día 16 de febrero de 2018, por lo anotado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, remisorio a los artículos 132 y siguientes del C.G.P. "

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA indica que serán causales de nulidad las previstas en el Código de Procedimiento Civil. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir del año 2014.

Tanto en el antiguo como el nuevo código, la indebida notificación es una causal de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso señala en el numeral 8 como causal de nulidad:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

¹ F. 72 a 73

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De la lectura anterior, tenemos que la causal invocada por el Dr CÉSAR DIMAS BARRERO, se encuentra establecida dentro de la enumeración taxativa que trae el precitado artículo, por lo tanto, procede el Despacho a resolver el presente incidente de nulidad propuesto.

De lo anterior procede el Despacho a **NEGAR** la solicitud radicada por la parte demandada, toda vez que no encuentra vulneración alguna a los derechos de defensa y debido proceso, esto en el entendido, que con la notificación efectuada el día 16 de febrero de 2018, suscrita por el apoderado de la parte demandada, a folio 70 del plenario, se anexo copia del auto que admite la demanda así como la demanda y sus anexos.

En la misma notificación se informa que el término para contestar la demanda es de veinte días, plazo que empezara a contarse al día siguiente de la notificación.

En este orden de ideas, el Despacho **INSTA** al profesional del derecho, apoderado de la parte demandada, que dentro del proceso realice actuaciones acordes y fundamentadas en la Ley.

Así mismo, tener presente los términos y las oportunidades para ejercer el medio de defensa más adecuado en la controversia legal.

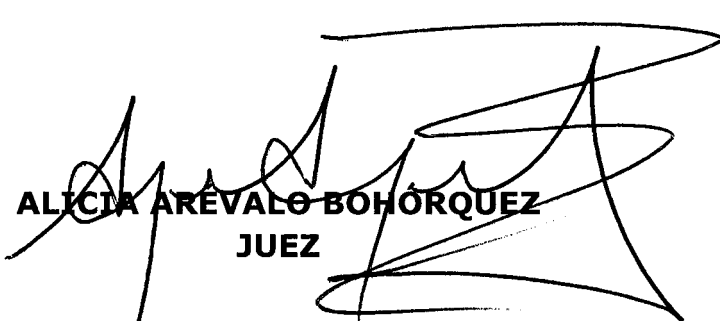
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada presentada el 06 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Una vez en firme **INGRESAR** el presente expediente al Despacho, para lo concerniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



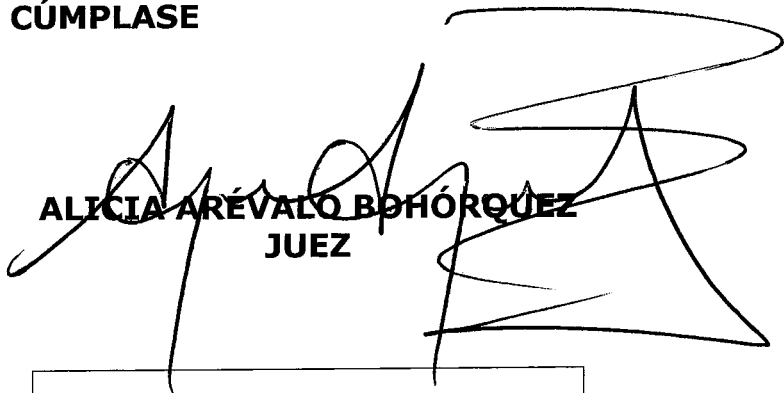
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0730
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013334064-2016-00607-00
DEMANDANTE: EUDOCIA JAIMES ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada el día 12 de abril de 2018 este Despacho incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante dicho documento por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de informar a la contraparte de lo allí consignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0343
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No. **110013343-064-2016-00227-00**
DEMANDANTE: LEONARDA SANTIESTEBAN ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

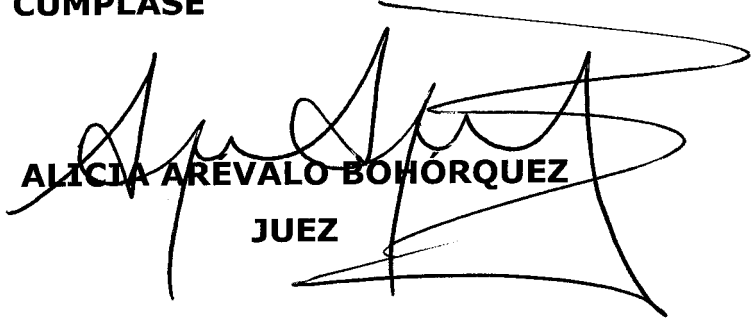
Teniendo en cuenta que ya fue cumplido el requerimiento dado en la audiencia inicial, al presente proceso a la administradora de pensiones COLFONDOS S.A y teniendo en cuenta que ya reposa dentro del expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS S.A., y su dirección de notificación electrónica, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **NOTIQUESÉ** a COLFONDOS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0338
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00222-00**
DEMANDANTE: HEYDI ROCIO RUBIO GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ, HOSPITAL PABLO VI BOSA I
NIVEL E.S.E. Y OTROS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se procede a estudiar a declarar el desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2017.

El día 14 de diciembre de 2017 en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, este Despacho indicó al recurrente que de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso debía cancelar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales necesarias, para poder darle trámite al recurso y remitir dichos documentos al Tribunal para que fuera resuelto el recuso.

De conformidad a lo antes descrito, y teniendo en cuenta las normas enunciadas en especial el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, por cuanto se observa que se le dio el término de cinco (05) días para cancelar las expensas y tal orden no fue cumplida.

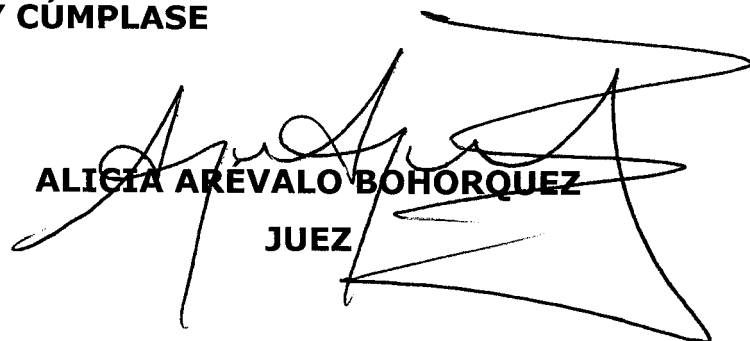
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial de fecha 14 de diciembre de 2017, por no haberse cancelado las expensas necesarias para remitir las piezas procesales pertinentes.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia INGRESAR el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0538
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00416-00**
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y
CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se procede a realizar aclaración respecto del numeral décimo del auto que admitió la demanda de fecha 28 de abril de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2017, este Juzgado resolvió admitir la demanda presentada por la señora FLOR DE MARIA PARRA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y CAPRECOM E.P.S., dentro de la misma en el numeral tercero se ordenó notificar al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de apoderado general de la PREVISORA S.A. agente liquidador de CAPRECOM EICE EL LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la demandada LA PREVISORA S.A. en escrito radicado el día 06 de octubre de 2017 allegó solicitud de aclaramiento respecto a dicho requerimiento y expone su petición de la siguiente manera:

“se corrija y aclare el auto admisorio de la demanda en tanto ordenó notificar al apoderado general de LA PREVISORA S.A. agente liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

2. En virtud de lo anteriormente dispuesto se cursó diligencia de notificación a mi representada, quien s identifica como “LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”, cuyo objeto social es comercializar seguros, por virtud de autorización recibida de la Superintendencia Financiera.

3. Que es extraño a la compañía fungir como agente liquidador de sociedades, pues no éste su objeto social, por lo que no cuenta con autorización para ello.

4. Creemos que es posible que quien sea liquidadora de CAPRECOM sea la entidad conocida como FIDUPREVISORA S.A., entidad que es totalmente ajena a la compañía de seguros que represento, de la cual es posible que su objeto social si registre la posibilidad de sr agente liquidador.

(...)”

CONSIDERACIONES

Conforme a los anteriores antecedentes este Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo los artículos 286 del Código General del Proceso los cuales establecen:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través de la expedición del Decreto 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE”, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social.

CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN con anterioridad al cierre del proceso liquidatario suscribió el contrato de fiducia mercantil N° 3167672 del 24 de Enero de 2017 con FIDUPREVISORA S.A. con base en lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 19 DE Ley 1105 de 2006 y lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 2192 del 28 de Diciembre de 2016, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO.

La Fiduprevisora S.A. actuará única y exclusivamente como administrador y vocero del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO.

Así las cosas, observando de manera detallada el auto en cuestión se evidencia que efectivamente se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho al realizar la notificación ordenada en auto del 28 de abril de 2017 a la PREVISORA S.A., razón por la cual se procederá a desvincular a la PREVISORA S.A., en el proceso en referencia y en consecuencia realizar por secretaría la respectiva notificación a la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, el Despacho

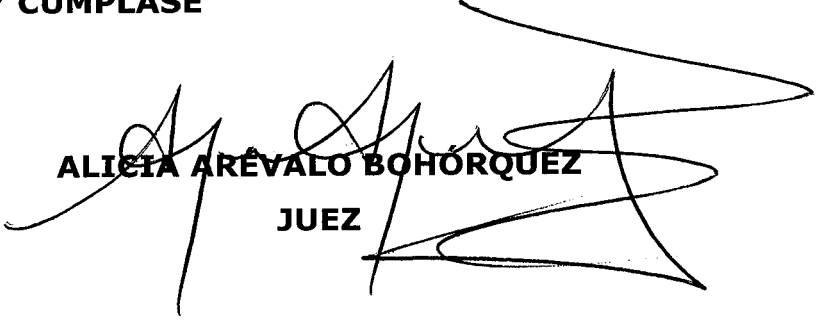
RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR a la PREVISORA S.A., de la presente demanda.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 06 de octubre de 2017, con el fin de realizar la notificación FIDUPREVISORA S.A., de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria realizar la respectiva notificación a la parte demandada FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

O-0538
110013343-064-2017-00416-00
REPARACIÓN DIRECTA
FLOR MARINA PARRA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 de MAYO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0075
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336-719-2014-00069-00**
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MARTINEZ ALONSO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAQUEZA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho con la solicitud recibida el día 27 de abril de 2018 en Oficina de Apoyo por parte del demandante dentro del presente asunto.

El demandante dentro del memorial mencionado solicita lo siguiente:

“(...) solicito al despacho el retiro del expediente en calidad de préstamo por un término de cinco a ocho días hábiles ya que lo requiero para tomarles fotocopias y para que lo revise una oficina de bufete de abogados por le tramite indebido que tuvo en este Despacho como lo señala el art. 128 C.P.C. y art. 124 C.G.P. en la condición de que este proceso se negó la demanda, la apelación y por la cual quedo para archivo.

También requiero una vez revisado por la oficina jurídica y tomada las copias fuera de este edificio en la cual tengo un ahorro económico de mis intereses etc., pido desglose de los documentos que aporte a la demanda conforme al art. 116 C.G.P.”

De conformidad al artículo 124 del Código General del Proceso el cual indica:

“Artículo 124. Retiro de expediente. Mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado.

El informe requerido por autoridad competente sobre una actuación judicial, no podrá sustituirse por la remisión del expediente.”

Este Juzgado debe indicar que si bien en la sentencia del 12 de diciembre de 2017 prosperó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia de la misma se negaron las pretensiones de la demanda quedando ejecutoriada la misma en audiencia por no haber sido sujeta a recurso de apelación.

Así mismo, el 22 de febrero de 2018 se resolvió imponer sanción al apoderado de la parte demandante a la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por no haber asistido a la audiencia inicial programada y también por no haber allegado justificación a dicha ausencia con prueba siquiera sumaria de conformidad al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, dentro del presente asunto se solicitó un expediente en calidad de préstamo de otro despacho judicial el cual debe ser devuelto a su juzgado de origen, razón por la cual hay trámites pendientes previos, antes de ser archivado definitivamente.

Así las cosas, hasta tanto no se verifique el pago de la multa impuesta al apoderado de la parte demandante y se realice la devolución del proceso que obra dentro del mismo en calidad de préstamo, no es posible el préstamo del expediente a la parte demandante.

Corolario a lo anterior, se le informa a la parte demandante que puede acercarse a la Secretaria del Juzgado y solicitar las copias que necesite para tomarle copia dentro de las instalaciones del complejo judicial CAN o donde le quede más fácil la obtención de las copias.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro y préstamo del expediente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR a la parte demandante que el expediente quedará a disposición en Secretaria para que retire los folios, o las piezas procesales del expediente para sacar las copias de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez realizados los trámites pertinentes dentro del presente asunto proceder a su archivo definitivo de conformidad a la decisión de fecha 12 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>18 DE MAYO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1091
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00233-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FANTONIO PINTO GUARNIZO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2018 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

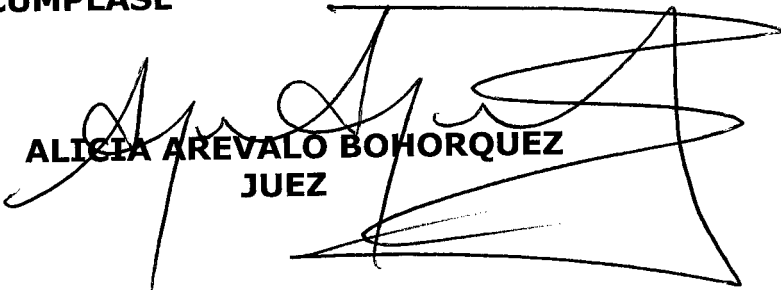
Así mismo se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que a futuro cumpla con las cargas que le imponga este Despacho dentro de los términos legales y judiciales.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 22 de febrero de 2018, respecto de la notificación al demandado (fls. 29 a 32) de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	0-1088
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.	110013343-064-2017-00230-00
DEMANDANTE:	ESNEIDER ALBERTO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada el día 18 de abril de 2018 se procede a estudiar la admisibilidad de la misma, de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la demanda el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en su capítulo de pruebas según lo consagrado en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.¹

El día 18 de abril de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentó reforma a la demanda en lo atinente al capítulo de pruebas de la siguiente manera:

¹ F. 51 a 52 cuaderno principal.

“(…) Al capítulo de “PRUEBAS” se agrega

Oficiese por medio de esta entidad a las siguientes:

**DOCUMENTOS QUE SOLICITO POR MEDIO DE OFICIO AL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

- 1. Al director del Batallón Base de entrenamiento de Coveñas Sucre, para que alegue con destino a este proceso copia de todo el expediente administrativo del señor Soldado Regular reservista ESNEIDER ALBERTO MEDINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.083.000.720, mientras presto servicio militar en esta Unidad.*
- 2. Al señor Director de la **Dirección de Personal de la Armada Nacional** en la ciudad de Bogotá, para que envíe al despacho copia autenticada, completa y legible de la Constancia de Tiempo de Servicio del soldado regular (R) ESNEIDER ALBERTO MEDINA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.083.000.720.*
- 3. Al señor Director de la **Dirección de Sanidad del Armada Nacional** en la ciudad de Bogotá, para que envíe al despacho copia autenticada, completa y legible del Acta de Junta Medica Laboral de ESNEIDER ALBERTO MEDINA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.083.000.720. Se aclara que el Acta de Junta Medica Laboral está en proceso de práctica, por lo que no ha sido expedida por la entidad competente”*

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos que toda demanda debe contener el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.* (Subrayado del Despacho)

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, se admitirá la reforma a la demanda presentada en cuanto a la adición del capítulo de pruebas, el Despacho encuentra que es admisible tal reforma por cuanto a la fecha no se han vencido los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda junto con lo ordenado.

En consecuencia se admitirá la presente reforma de la demanda por reunir los requisitos de los artículos 161 a 166 y 173 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará notificarla junto con el contenido de la demanda de conformidad al auto de fecha 26 de octubre de 2017.

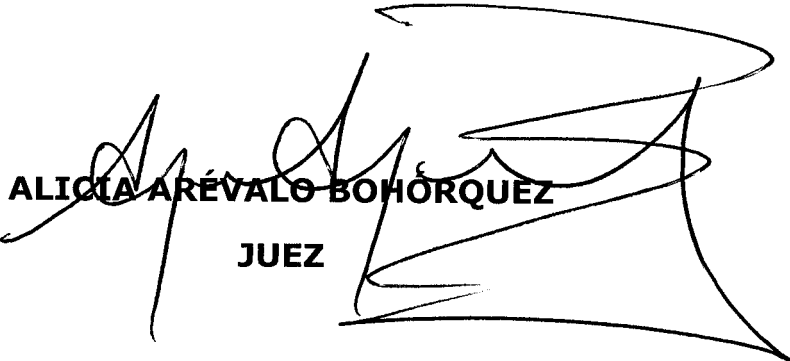
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda por el apoderado de la parte demandante señores **ESNEIDER ALBERTO MEDINA MARTÍNEZ, RUBY STELLA MARTÍNEZ PARDO, EDINSON RAMIRO MEDINA PARDO** y **EVA SANDRITH MEDINA MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y su respectiva reforma de conformidad al numeral segundo del auto de fecha 01 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

AGBS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE MAYO DE 2018, a las 08:00 A.M.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0963
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00105-00
DEMANDANTE:	HENRY MANUEL MARTÍNEZ PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 318 y 319 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En Auto del 14 de diciembre de 2017, el Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, ordena Allegar la respectiva constancia de ejecutoria en el proceso penal adelantado en contra del señor HENRY MANUEL MARTÍNEZ PIMIENTA, con el número de Radicado No. 44-001-60-01080-2012-011113-00 con el fin de determinar el termino de caducidad ¹

Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión antes enunciada.

El día 23 de enero de 2018 se fijó en lista y se dio traslado del respectivo recurso de reposición.²

¹ Folio 48

² Folio 53

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con el auto que negó la medida cautelar interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

“(…)

Ahora bien, como el Juzgado afirma en la providencia recurrida que requiere este documento “ a fin de determinar el termino de caducidad”, debe tener en cuenta que en todo caso el documento es innecesario para estos fines, por cuanto con la demanda se anexó auto en la cual se conceden el mecanismo sustitutivo de libertad condicional al señor HENRY MANUEL MARTINEZ PIMIENTA del proceso penal adelantado contra del mismo, auto con fecha del 18 de diciembre de 2014, así mismo se anexó copia del certificado de libertad del señor MARTINEZ PIMIENTA, de fecha 22 de diciembre de 2014 expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad y Carcelario de Tierra Alta – Córdoba

(…)

Por tal razón, el termino de caducidad para el presente asunto, debe contarse desde el 22 de diciembre de 2014, día en el que el señor HENRY MANUEL fue dejado en libertad condicional, y por tanto el término de caducidad de dos años vencia el 23 de diciembre de 2016. sic>>

Del escrito presentado el día 19 de diciembre de 2017, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición, mediante fijación en lista por un (01) día el 23 de enero de 2018, dando traslado del mismo y sin auto que lo ordenara en atención a los dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante aporta el auto en el cual se concede el mecanismo sustitutivo de libertad condicional, la apreciación de contar la caducidad de la acción a partir del mismo, no es de recibo para el Despacho, ya que este no es la culminación de un proceso penal y no es óbice para determinar si frente al mismo o en su defecto actos posteriores fueron objeto de recurso alguno, por lo cual se hace necesario reiterar al profesional del derecho, que el requerimiento a que hace referencia el 14 de diciembre de 2017, es el necesario para realizar el computo del termino de caducidad a que hace referencia el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, so pena de inadmitir la demanda.

Así mismo, se aclara al abogado de la parte demandante, que no se inadmitió dos veces la demanda, como él lo afirma, y que garantizar el acceso a la justicia es un principio del derecho que no busca violar la celeridad y economía procesal, por el contrario, el Despacho con estas actuaciones garantiza que las actuaciones y los documentos presentados cumplan con los requisitos de Ley.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá el requerimiento del 14 de diciembre de 2017.

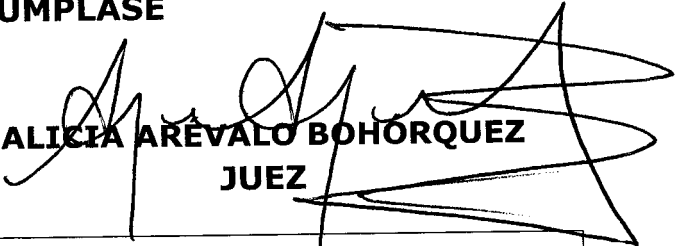
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2017 por medio del cual Ordeno allegar la constancia de ejecutoria en el proceso penal adelantado en contra del señor HENRY MANUEL MARTÍNEZ PIMIENTA, con el número de Radicado No. 44-001-60-01080-2012-011113-00, con el fin de determinar el termino de caducidad.

SEGUNDO: CONCEDER los cinco (05) días del auto objeto del recurso contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se cumpla con la orden impartida en auto anterior so pena de INADMITIR la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

AGBS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0920
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00062-00
DEMANDANTE:	MARÍA IGNACIA TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas dentro del expediente, respecto de las notificaciones al demandado se observa:

El día 09 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante aportó a este Despacho el trámite de la citaciones de notificación emitidas por el mismo, igualmente manifiesta que no fue posible ubicar la dirección de las personas HERNÁN DARÍO MUÑOZ GARZÓN y ALEJANDRO VÁSQUEZ MORA, indicando que respecto a esas personas se desconoce la dirección para efectos de notificación

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho ordenará el emplazamiento de las personas HERNÁN DARÍO MUÑOZ GARZÓN y ALEJANDRO VÁSQUEZ, de que trata el numeral 4º del artículo 108 del C.G.P, esto es, que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: 1) El Tiempo; 2) El Espectador; 3) La República o; 4) Radio Cadena Nacional -RCN-, en caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores HERNÁN DARÍO MUÑOZ GARZÓN y ALEJANDRO VÁSQUEZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional -RCN-. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 *ibídem*. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior trámite.

TERCERO: La parte demandante debe **ALLEGAR** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0184
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00072-00
DEMANDANTE:	BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JOSÉ NAPOLEÓN VELASQUEZ TRIVIÑO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas dentro del expediente, respecto de las notificaciones al demandado se observa:

El día 07 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante aportó a este Despacho el trámite de las citaciones de notificación efectuadas por el mismo, igualmente manifiesta que no fue posible ubicar la dirección de las personas JOSÉ NAPOLEON VELASQUEZ, FRANCY DEL PILAR GUARIN y EFRAIN MENDEZ CASTILLO, indicando que respecto a esas personas se desconoce la dirección para efectos de notificación, teniendo en cuenta que ya se le realizó notificación por aviso al señor EFRAIN MENDEZ CASTILLO el día 16 de enero del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho ordenará el emplazamiento de las siguientes personas JOSÉ NAPOLEON VELASQUEZ, FRANCY DEL PILAR GUARIN de que trata el numeral 4º del artículo 108 del C.G.P, esto es, que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: 1) El Tiempo; 2) El Espectador; 3) La República o; 4) Radio Cadena Nacional -RCN-, en caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

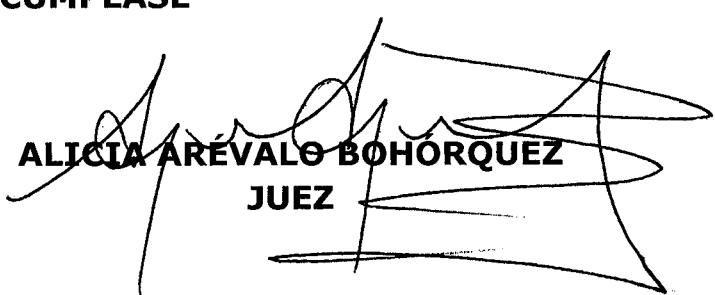
PRIMERO: EMPLAZAR a los señores JOSÉ NAPOLEON VELASQUEZ, FRANCY DEL PILAR GUARIN y EFRAIN MENDEZ CASTILLO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional –RCN-. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 *ibídem*. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior trámite.

TERCERO: La parte demandante debe **ALLEGAR** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0465
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00343-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO JARDINES FACOG
DEMANDADO:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que mediante memorial radicado el día 29 de marzo de 2018 el perito Ingeniero civil solicitó una reconsideración de gastos periciales.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 este Despacho procedió a fijar gastos periciales la suma de **TRESCIENTOS MIL (\$300.000) PESOS MONEDA CORRIENTE**, tanto para el perito evaluador, como también para el perito Ingeniero Civil.

Mediante memorial radicado el día 29 de marzo hogaño el perito Ingeniero Civil solicitó una reconsideración respecto a la suma fijada por este Despacho, por cuanto este último solicitó la suma de **TRES MILLONES (\$3.000.000) MONEDA CORRIENTE**, de la siguiente manera:

“En auto de fecha veinte (20) de marzo de 2017, el despacho fijó como Gastos de Pericia la suma de \$ 300.000.00 moneda corriente, no obstante que el suscrito perito Ingeniero Civil había radicado oportunamente una

concienzuda, estudiada y detallada solicitud de Gastos de pericia cuantificada en la suma de \$3.000.000 moneda corriente, la cual intentaba abarcar moderadamente todas las investigaciones técnicas para contestar los interrogantes planteados por la parte Demandada en sus escritos de OJECCIÓN Y AMPLIACIÓN DE Dictamen Pericial.

(...)

De no darse la JUSTIFICADA solicitud de GASTOS planteada por el PERITO al DESPACHO, e indagados de nuevo los hechos de la demanda y la generosa solicitud técnica pericial de la parte Demandante, el perito encuentra que física, técnica, racional y éticamente no cuenta con los elementos dinerarios mínimos para adelantar la INVESTIGACIÓN a aplicar en la pericia solicitada por el Despacho, y por tanto se ve abocado a declinar el mandamiento."

CONSIDERACIONES

De lo anterior, este Despacho tendrá en cuenta los artículos 230 del Código General del proceso el cual indica lo siguiente:

Artículo 230. Dictamen decretado de oficio. *Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Así mismo se tendrá en cuenta el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 indica:

Artículo 221. Honorarios del perito. *En el caso de que el juez decrete un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.*

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.” (Subrayado del Despacho)

Se le reitera al perito Ingeniero Civil, que una cosa son los gastos periciales y otra son los honorarios, de conformidad al artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, norma citada con anterioridad se evidencia, que los **HONORARIOS** solamente serán fijados en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen entre otras circunstancias fácticas, así las cosas, los gastos son las sumas de dinero en que se incurre para llevar a cabo la experticia se le fijará la suma de Trescientos mil (\$ 300.000) pesos moneda corriente con el fin de que lleve a cabo el dictamen pericial.

Según los escritos allegados por el perito, los argumentos por los cuales indica que requiere de la suma de tres millones de pesos para llevar a cabo la tarea encomendada por ACEPTAR el cargo de perito, hacen referencia a gastos que este debe pagar por motivo de honorarios a su personal.

Ahora bien, por la sola aceptación del cargo de perito, este está obligado a presentar la experticia la cual para este Despacho se puede llevar a cabo por la suma fijada por este Despacho en providencia anterior.

No obstante se le vuelve a indicar que una vez presentada deberá allegar un informe detallado de todos los gastos en que incurrió para que este Juzgado tenga en cuenta al momento de fijar los honorarios, factor totalmente diferente a los gastos periciales como ya ha quedado explicado.

Por tal motivo, este Despacho no modificará su decisión de fijar como GASTOS DE PERICIA la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos moneda corriente.

De otro lado respecto a la manifestación hecha por el perito de declinar el nombramiento este Despacho debe recordarle lo dispuesto por el artículo 49 y 50 del Código General del Proceso los cuales indican lo siguiente:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Artículo 50. Exclusión de la lista. *El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

- 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*
- 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.*

7. *A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*

8. *A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*

9. *A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.*

10. *A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.*

11. *A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.*

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Parágrafo 1º. *Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.*

Parágrafo 2º. *Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.*

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

Parágrafo 3º. *No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.*

Así las cosas, este Despacho indica que de no realizar la labor encomendada se tomaran las medidas pertinentes para relevar del cargo de perito y de la lista de auxiliares la justicia al perito Ingeniero Civil señor HECTOR PÁEZ VILLAMIL.

Por lo anterior, el Despacho

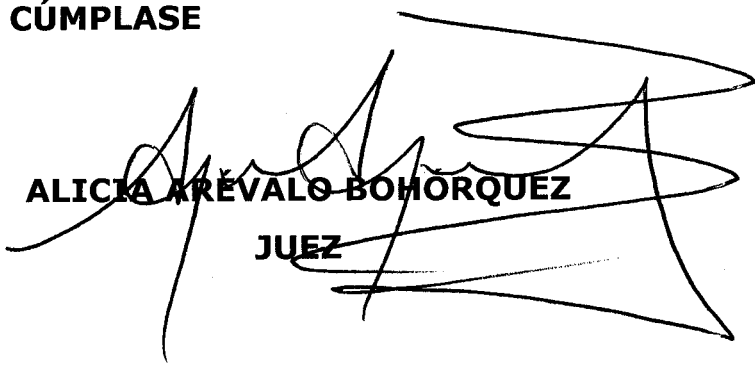
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la suma de **TRESCIENTOS MIL (\$300.000) PESOS MONEDA CORRIENTE**, como gastos periciales.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días hábiles a los peritos contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que alleguen los respectivos dictámenes periciales.

TERCERO: INSTAR al perito para que lleve a cabo la labor encomendada so pena de dar aplicación a los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0511
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No. **110013343-064-2016-00389-00**
DEMANDANTE: ADELINA ROMERO DE ROA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA Y OTROS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

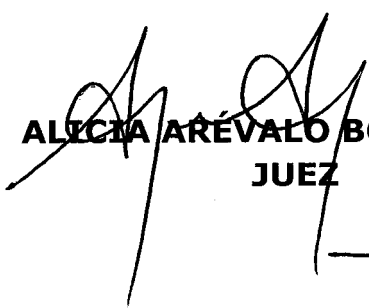
Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó el correo electrónico tal como consta en el memorial allegado el día 18 de diciembre de 2017, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 06 de septiembre de 2017, respecto de la notificación al demandado (fls. 158 y 159) de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

J(agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 18 de MAYO de 2017, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario